

Las solicitudes de pensión denegadas en segunda instancia, facultan a la Gerencia División de Pensiones a dar por agotada la vía administrativa. A los solicitantes de pensión a quienes se les haya denegado el beneficio solicitado, podrán presentar una nueva solicitud de pensión transcurrido 1 año de dicha denegatoria, salvo casos excepcionales a criterio de la Gerencia de Pensiones.

En el caso de los recursos de revocatoria, estos serán resueltos por la jefatura que dictó la resolución administrativa en primera instancia.

CAPÍTULO V

De la suspensión y cancelación de pensiones

Artículo 13.—La pensión se suspenderá:

- a. Cuando el pensionado (a) se niegue a participar sin justificación alguna en los programas o actividades, según lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento.
b. Cuando la Caja considere necesario evaluar la condición de invalidez, viudez o estado marital del pensionado (a), y estos se nieguen a presentar la documentación solicitada para tales efectos.
c. Cuando la viuda (o) contraiga matrimonio o entre en unión libre. La pensión podrá reanudarse previo estudio socioeconómico favorable realizado por un trabajador social de la institución.
d. Cuando sin razones justificadas el monto de la pensión no sea retirado por espacio de tres meses consecutivos.

Artículo 14.—La pensión se cancelará:

- a. Por muerte del beneficiario.
b. Cuando se compruebe que el pensionado (a) se dedica a labores asalariadas permanentes.
c. Cuando se compruebe que el pensionado (a) adquirió derecho a pensión en alguno de los regímenes contributivos existentes en el país.
d. Cuando cambie la situación económica del beneficiario (a), de modo que cuente con ayudas, ingresos, rentas o pensiones, que originen un ingreso familiar per cápita mensual, superior al que establece el artículo 2°, de este Reglamento.
e. Cuando el pensionado por invalidez supere su estado de incapacidad para generar ingresos.
f. Cuando el beneficiario traslade su domicilio a otro país, ya sea de forma temporal o permanente.

En el caso de muerte del pensionado si quedasen dependientes, y se comprueba que mantienen su estado de necesidad, la pensión podrá reasignarse a aquellos dependientes que reglamentariamente tengan derecho, según lo establecido en el artículo 3°, de este Reglamento. La administración dará prioridad en la resolución de estos casos.

CAPÍTULO VI

De la Administración Financiera

Artículo 15.—Los recursos financieros del Régimen No Contributivo de Pensiones están constituidos por el 20% de los ingresos totales del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.

Otros recursos financieros son:

- a. Los recursos provenientes de la Ley N° 7972 "Cargas Tributarias sobre Licores y Cigarrillos".
b. Los recursos provenientes de la lotería electrónica de la Junta de Protección Social, de conformidad con la Ley de Lotería: N° 7395.
c. Las transferencias del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.
d. Cualquier otra fuente de financiamiento que se apruebe para estos efectos.

Artículo 16.—Con el producto de los ingresos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, la Caja constituirá un fondo especial denominado "Fondo Régimen No Contributivo de Pensiones y Otros Beneficios", contra el cual hará recaer los pagos por concepto de pensión y demás beneficios que se otorguen de conformidad con este Reglamento, así como el reembolso del costo estimado en que la Caja incurra por administrar este régimen, según las recomendaciones pertinentes de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 17.—La Caja mantendrá un margen permanente en el Fondo antes mencionado, a título de Reserva para Contingencias, equivalente al 2% (dos por ciento) de los gastos de operación del ejercicio anual, los cuales incluyen el costo de los beneficios y los servicios de administración, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 18.—De los recursos que se reciban para el financiamiento de este régimen, se pagarán además de las pensiones, el costo de aseguramiento en el Seguro de Salud; el costo real de la administración del programa y el aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Sistema de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento pertinente. Dichos costos serán determinados por la Junta Directiva, con base en los estudios actuariales de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 19.—Los fondos y recursos del Régimen No Contributivo de Pensiones, se administrarán con absoluta independencia, de los correspondientes a los otros regímenes administrativos de la Caja Costarricense de Seguro Social. En consecuencia, no podrán tomarse dineros de este régimen para sufragar gastos de otros ni viceversa.

Artículo 20.—Las pensiones de este régimen se pagarán por periodos mensuales vencidos, que serán entregados directamente a los beneficiarios en los cinco primeros días hábiles del mes siguiente. El derecho a retirar los cheques y/o pagos emitidos, prescribe en tres meses.

En relación con las cifras absolutas que resulten de la aplicación del artículo 9° de este Reglamento, la Caja efectuará los ajustes correspondientes, con el fin de que las cuantías sean sumas sin céntimos y por la unidad de colones siguiente.

Artículo 21.—El Régimen No Contributivo de Pensiones contará con patrimonio y sistema contable propios. Al final de cada mes se presentarán los correspondientes estados de resultados financieros, y anualmente, la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la Caja Costarricense de Seguro Social rendirá un informe respecto a dicho régimen sugiriendo las enmiendas que considere oportunas para que continúe operando sobre bases firmes y solventes.

Artículo 22.—La Gerencia de Pensiones, será la responsable de la administración de este régimen. Para este propósito y por medio del Departamento Régimen No Contributivo, establecerá los mecanismos de control y seguimiento de los beneficios otorgados, a efecto de que se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento y el instructivo pertinente.

Artículo 23.—Este Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta. Deroga el aprobado por la Junta Directiva en el artículo N° 17 de la sesión N° 6921 y el artículo 4° de la sesión N° 6962, en su orden celebradas el 27 de abril y el 23 de mayo de 1995.

Acuerdo firme.

San José, 6 de enero del 2003.—Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-61900.—(591).

APROBACIÓN ADICIÓN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 30° de la sesión 7717, celebrada el 19 de diciembre de 2002, acuerda adicionar un segundo párrafo al inciso 2) del artículo 9° del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lea así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 9°—...

2) ...

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Junta Directiva de la Caja podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo estudio y recomendación por parte de la Gerencia de la División de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con él o la causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido".

Para efectos de claridad, seguidamente se transcribe el texto completo del artículo 9°:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

"Artículo 9°—

Tiene derecho a pensión por viudez:

- 1) El cónyuge del asegurado fallecido o de la causante según las siguientes condiciones:
a) El cónyuge sobreviviente que haya convivido en forma continua y bajo el mismo techo y además haya dependido económicamente del fallecido, mientras no contraiga nuevas nupcias, ni entre en unión libre.
b) Cuando hubiere separación judicial o de hecho, el cónyuge sobreviviente deberá probar que el asegurado fallecido le satisfacía una pensión alimenticia en una cuantía acorde con las necesidades básicas de subsistencia. Se entenderá cumplido este requisito si se comprueba que la pensión que realmente satisfacía el causante al momento de su deceso satisfacía al menos el 50% de las necesidades del beneficiario. Quien contraiga matrimonio con un asegurado que en ese momento tuviera en trámite una solicitud de pensión o que ya disfrutaba de ella tendrá derecho a la pensión por viudez.
2) La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. El beneficio procederá cuando la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo del asegurado o asegurado del o de la causante, en condiciones de cooperación y mutuo auxilio, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja. Se exceptúa del derecho a pensión al cónyuge, compañero o compañera sobreviviente del asegurado fallecido, cuando es declarado autor o cómplice de la muerte del asegurado en sentencia judicial.

En el evento de que no existiere cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los incisos 1) y 2) de este artículo, la Junta Directiva de la Caja podrá otorgar el beneficio de pensión por muerte, previo estudio y recomendación por parte de la Gerencia de la División de Pensiones, a la compañera o compañero del fallecido (a) que haya mantenido una relación estable y sostenida con él o la causante y que haya existido dependencia económica absoluta y total al momento del fallecimiento, lo cual se entiende en el sentido de que el único ingreso que percibía la compañera o compañero provenía del fallecido” (El texto que se destaca en negrita es el que se agrega).

Acuerdo firme.

San José, 7 de enero del 2003.—Junta Directiva.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria.—1 vez.—C-13970.—(596).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE

Municipalidad de Aguirre en sesión ordinaria N° 29, celebrada el 24 de setiembre del 2002, acordó aprobar con cinco votos el presente Reglamento de Becas.

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 4º, inciso a), en relación con el artículo 146, inciso h) del Código Municipal. La Municipalidad de Aguirre decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS DE ESTUDIOS PARA SUS FUNCIONARIOS(AS)

Artículo 1º—La Municipalidad de Aguirre, a través de la oficina de Recursos Humanos, y de la Comisión de Becas, administrará el otorgamiento de Becas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y con sujeción al presupuesto que se acuerde para ese fin.

Artículo 2º—Se entiende por beca, el sistema mediante el cual la Municipalidad de Aguirre, brinda facilidades para que sus funcionarios cursen estudios, siempre que estos se puedan identificar por su duración, especialidad, plan de estudios y por la existencia de una entidad responsable de impartirla y que por su contenido va a llenar una necesidad de la Institución. Estas becas se concederán únicamente para realizar estudios en el país.

Artículo 3º—Los candidatos seleccionados para ser partícipes del beneficio de una beca, será decisión de la Comisión de becas y contra lo que ella decida, cabrá recurso de reconsideración ante el Concejo Municipal.

Artículo 4º—La Municipalidad, podrá aprovechar las facilidades que el Gobierno de la República, otros gobiernos, organismos internacionales o la empresa privada, ofrezcan para la formación de su personal.

Artículo 5º—El funcionario que ya hubiese disfrutado los beneficios de una beca, no podrá solicitar nuevamente tal facilidad, ello con el fin de dar oportunidad de preparación de otros funcionarios Municipales que no lo hayan disfrutado. No obstante si no existiera solicitud de becas presentadas por otros funcionarios, cualquier exbecario podrá solicitar nuevamente el beneficio. Asimismo, el becario que en disfrute de una beca abandone los estudios por causas injustificadas, perderá derecho de participar en nuevo concurso, y deberá cancelar todos los gastos en que haya incurrido la Municipalidad al momento de producirse el abandono.

Artículo 6º—El otorgamiento de una beca, no será obstáculo, para que la corporación apruebe los aumentos salariales de ley, a que tiene derecho tal trabajador o cualesquiera otros incentivos económicos que se concedan a nivel general.

Artículo 7º—Las becas que se otorguen, podrán comprender las facilidades siguientes:

- El valor de los derechos de matrícula, costo de cada curso y/o otros relacionados con la inscripción en el centro educacional de que se trate.
- Compra de libros, cuadernos y otros útiles que estrictamente requieran los beneficiarios para los estudios.
- Pago de derechos de exámenes y de graduación.
- Pago de viáticos.
- La suma equivalente al salario total o parcial, según la licencia solicitada.

Artículo 8º—La concesión de becas, sólo se otorgará cuando los estudios profesionales de formación técnica o administrativa, se realicen en Centros Educativos que sean reconocidos por el Ministerio de Educación y CONESUP.

Artículo 9º—La beca y los beneficios que incluye, podrán ser suspendidos si el becario obtuviere calificaciones inferiores a 8, o bien cuando éste realice actos que afecten la buena marcha del centro institucional en que estudia o la buena imagen de la Municipalidad. Sin embargo, si el becario obtuviere calificaciones inferiores a 8; pero demostrase mediante documento idóneo que la medida de las calificaciones de todo el grupo es inferior a dicha calificación mantendrá el beneficio. Igualmente se cancelará el beneficio, cuando el becario sea expulsado del centro de estudios o se niegue a suministrar datos a la oficina de Recursos humanos, sobre sus estudios y/o asuntos relacionados con la beca.

Artículo 10.—En caso de ser suspendida la beca, el beneficiario deberá reintegrar a la Municipalidad todo lo que ésta ha pagado al momento de eliminar el beneficio.

Artículo 11.—El funcionario que resulte favorecido con una beca, deberá suscribir formalmente un contrato con la Municipalidad, en el cual se especificará con detalle las obligaciones que ambas partes contraen. Este instrumento será elaborado por el Asesor legal del Ayuntamiento, después de escuchar las inquietudes de ambos contratantes. No se hará efectivo ninguno de los beneficios previstos en este reglamento, si previamente no se ha suscrito el contrato respectivo. Si hubiere negativa injustificada de parte del funcionario a firmar el convenio, quedará obligado a resarcirle a la Municipalidad, los gastos en que ésta haya incurrido, mas un 5% de recargo. Además, perderá el beneficio concedido y no se le volverá tomar en cuenta como candidato a una beca municipal.

Artículo 12.—El becario deberá rendir una garantía por el monto estimado del beneficio, mas el 5% de recargo. Dicha garantía podrá otorgarse mediante garantía fiduciaria.

Artículo 13.—Los gastos de Formalización del contrato y de la garantía correrán por cuenta del beneficiario.

Artículo 14.—El favorecido con una beca de estudio, ya sea financiada por la Municipalidad o aprovechando facilidades que otorgue el Gobierno Central, otros gobiernos e instituciones extranjeras o la empresa privada, quedará obligado a servirle al ayuntamiento en el ramo de su especialidad, obligándose igualmente a impartir los conocimientos adquiridos, mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros compañeros y funcionarios municipales, según lo requiera el municipio y por un plazo de dos años contados a partir de la finalización de los estudios.

Artículo 15.—En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato respectivo o este reglamento, una vez finalizado los estudios, el exbecario deberá pagar a la corporación, en un solo pago, el monto total del costo de la beca. Para el caso de que el incumplimiento se produjera en el periodo de estudios, corresponderá al Alcalde fijar las sanciones correspondientes.

Procedimiento

Artículo 16.—Podrán solicitar los beneficios de una beca los funcionarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser costarricense por nacimiento o naturalización.
- Haberse distinguido en el desempeño de sus funciones municipales.
- Acreditar la aceptación como estudiante en el Centro Educativo respectivo.
- Estar nombrado en propiedad, y haber laborado en la institución dos años como mínimo.

Artículo 17.—La Comisión de Becas, estará integrada por el Alcalde Municipal, el Encargado de Recursos Humanos, el Encargado Administrativo, un Regidor y un funcionario de la Municipalidad, en representación de los empleados, nombrado por La Asociación Solidarista.

Artículo 18.—El funcionario que desee obtener una beca municipal deberá solicitarla por escrito, debidamente fundamentado, dirigido al Alcalde Municipal. Junto con el escrito de solicitud deberá adjuntar documentos que demuestren el costo total de los estudios a realizar, el plan de estudios del Centro Educativo en el cual realizará sus estudios, y demás documentos emitidos por el centro de Estudios requeridos para la matrícula debidamente firmados por el solicitante. Además deberá adjuntar su currículum vitae.

Artículo 19.—Cumplir a cabalidad lo que estipula el artículo del Código Municipal tomando en cuenta en la calificación de Evaluación del Desempeño a partir de muy bueno.

Artículo 20.—Recibida la Solicitud por el Alcalde, este hará una revisión general, para cerciorarse de que cumpla con los requisitos reglamentarios. Si observare algún defecto, lo comunicará al solicitante para que lo subsane, en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 21.—Si la solicitud estuviese en orden, la remitirá a la Oficina de Recursos Humanos, para el respectivo visto bueno y comprobación de los recursos disponibles.

Artículo 22.—Comprobada la provisión de fondos, la Oficina de Recursos Humanos, remitirá la solicitud a la Comisión de Becas, y esta la conocerá en la sesión siguiente.

Artículo 23.—La Comisión de Becas, revisará los aspectos del beneficio a otorgar y si en definitiva aprobasen la beca, los fondos le serán girados al becario en el plazo de ocho días hábiles.

Artículo 24.—Créase la Comisión de Becas, que será la encargada de aprobar las becas y controlar la aplicación de este reglamento, así como el aprovechamiento de la becas otorgadas por la Corporación a los empleados que deseen realizar estudios técnicos ó profesionales, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 25.—La Comisión de Becas, dictará las normas bajo las cuales registrará su funcionamiento.

Disposiciones finales

Artículo 26.—Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior que se le oponga.

Artículo 27.—La reforma total o parcial de este Reglamento solo lo podrá hacer el Concejo Municipal, en sesión Ordinaria y deberá contar con la aprobación de 2/3 partes del total de sus miembros.

Artículo 28.—Rige a partir de su publicación.

Aguirre.—1 vez.—(1008).